|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.****JUICIO DE INCONFORMIDAD NUMERO: JI/053/2017.****ACTOR: JORGE DUARTE ESCOBAR y otros.****DEMANDADO: AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO.** **PONENTE: MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**Vistos** para resolver los autos del juicio de inconformidad promovido por **JORGE DUARTE ESCOBAR, EVELIO ABIMAEL GONZÁLEZ DÍAZ, LEODEGARIO GUZMÁN DUARTE MUÑOZ y FREDY DARVIN DUARTE CRUZ,** como **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL, SÍNDICO MUNICIPAL, REGIDOR DE HACIENDA y TESORERO MUNICIPAL,** respectivamente, todos del municipio de **SAN PEDRO IXTLAHUACA, OAXACA,** en contra de la resolución de catorce de septiembre de dos mil diecisiete dictada por el **AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA** en el recurso de reconsideración **ASE/REC.R./087/2017,** por lo que seguido que fue el actual proceso conforme a sus trámites y:

**R E S U L T A N D O:**

 **PRIMERO.-** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete **JORGE DUARTE ESCOBAR, EVELIO ABIMAEL GONZÁLEZ DÍAZ, LEODEGARIO GUZMÁN DUARTE MUÑOZ y FREDY DARVIN DUARTE CRUZ,** como **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL, SÍNDICO MUNICIPAL, REGIDOR DE HACIENDA y TESORERO MUNICIPAL,** respectivamente, todos del municipio de **SAN PEDRO IXTLAHUACA, OAXACA,** presentaron demanda de inconformidad en contra de la resolución de catorce de septiembre de dos mil diecisiete dictada por el **AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA** en el recurso de reconsideración **ASE/REC.R./087/2017.**

 **SEGUNDO.-** En proveído de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete se admitió a trámite la demanda, respecto de la resolución de catorce de septiembre de dos mil diecisiete dictada por el Auditor Superior del Estado en el Recurso de Reconsideración **ASE/REC.R./087/2017**, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado al citado Auditor para que rindiera el informe respectivo, todo esto en términos de los artículos 111, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 145, 146, fracción I, 152, fracción V y 168, fracción V de le Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 1, 2, 5, 6, 8, 10, 11, 14, 19, fracción I, 21, párrafo segundo, 28, 29, 31, 32, 34, 53, último párrafo, fracción I y 54 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO.-** En consecuencia, el 8 ocho de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, con el oficio ASE/UAJ/0209/2017 presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 7 siete de ese mes y año, se tuvo al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca en nombre y representación del Auditor Superior del Estado, otrora autoridad demandada, rindiendo el informe respectivo y, se procedió a la admisión y calificación de las pruebas de las partes.

También se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.

 **CUARTO.-** Por eso, hacia el quince de enero de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de ley sin la asistencia de las partes y, posteriormente por auto de diecinueve de enero del año en que se actúa, se decretó agotada la instrucción del presente juicio y se turnó a esta ponencia para el dictado de la sentencia correspondiente, misma que hoy se dicta.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Primero y Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, 1, 2, y 39 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, porque los actores exhibieron las copias certificadas de sus credenciales de acreditación emitidas por la Secretaría General de Gobierno **y**, la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, exhibió la copia certificada del documento en el que consta su nombramiento y toma de protesta de ley al cargo.

**TERCERO.** Las causales de improcedencia tienen el carácter de presupuestos procesales que deben colmarse previo al dictado de la determinación de fondo, es así ya que el análisis de las acciones sólo puede emprenderse si el proceso se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, de lo contrario el juzgador se vería impedido a resolver la controversia planteada a su jurisdicción. Esto, porque conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, es el deber de las autoridades ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la jurisdicción.

Por esta razón, se estima que la improcedencia del juicio es cuestión de orden público que debe analizarse de oficio aun cuando las partes no lo hayan propuesto a la resolutora. En tales condiciones procede analizar si en el actual juicio se actualiza alguna causal de improcedencia.

**Así,** al análisis de las constancias de autos que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, por tratarse actuaciones judiciales, esta juzgadora estima que no se actualiza alguna de las causales previstas por el diverso 16 de la ley de justicia citada, en consecuencia **NO SE SOBRESEE EN EL JUICIO.**

**CUARTO.** Es suficiente y fundada la causa de pedir externada en el concepto de impugnación SEGUNDO de su escrito de demanda, en el que refieren que les agravia la resolución de catorce de septiembre de dos mil diecisiete porque la Auditoría Superior del Estado, no aplicó el procedimiento previo a la imposición de la multa previsto en el artículo 98 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca o en su caso alguno de los previstos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, ya sea el ordinario, sumario, sumario especial o en la vía incidental, en los cuales se escucha al demandado, afectado o contraparte y se le permite su derecho de defensa. Por lo que dicen, el criterio invocado por la Auditoría Superior del Estado es inaplicable, porque el mismo alude al caso de la imposición de un gravamen con carácter de impuesto.

**Respecto a este argumento**, la autoridad demandada al rendir el informe respectivo dijo que los accionantes incurren en un error al considerar que por el sólo hecho de interponer el recurso de reconsideración la aquí demandada está en la obligación de dejar sin efectos la multa, porque el comentado recurso tiene por objeto que la autoridad analice y considere la posibilidad de modificar o revocar sus determinaciones atendiendo a las razones que expongan los recurrentes, además que los hoy demandantes incurren en reticencia al formular su demanda al reiterar que resultan aplicables los preceptos legales en que se fundó la resolución combatida, por lo que, si bien tienen derecho a recurrir las determinaciones de esa sede administrativa, ello no implica que la reiteración en sus argumentos sean correctos o contengan razonamientos lógico jurídicos que permitan visualizar la ilegalidad en la actuación de la Auditoría.

En los autos del juicio que tienen pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones judiciales en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, consta la resolución de 14 catorce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete aquí combatida en la que, en la parte que interesa, la Auditoría Superior del Estado, en torno al tema de la garantía de audiencia previa de la que hablan los accionantes dijo:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*“… no debe perderse de vista que si la autoridad procede a imponer sanción alguna, por cualquiera de los supuestos establecidos en el numeral 95 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, no estará realizando una facultad de comprobación, sino una facultad de sanción, es decir se encontrará ejerciendo su facultad impositiva, a partir de hechos conocidos puesto que las facultades de comprobación o fiscalización, implican la realización de actos de molestia que tienen como objeto verificar que se cumplan con las obligaciones que imponen las normas tributarias, mientras que en la facultad sancionadora la autoridad analizará que se actualice alguna de las hipótesis de procedencia lo cual se realiza en un solo acto administrativo, y esto último precisamente se configura en la imposición de la sanción en comento, ya que no se establece un procedimiento previo para su emisión, por tal motivo, se estima infundada de igual forma la exigencia de los recurrentes en el sentido de que la autoridad debe contar con facultades para instaurar un sistema que refiera el estado de incumplimiento de obligaciones, toda vez que la autoridad se encuentra ejerciendo su facultad impositiva la cual como ha quedado debidamente acreditado se encuentra debidamente fundado en el acto combatido.*

*De igual forma, es de hacer notar que en ningún momento se está violando la Garantía de Audiencia en detrimento de los recurrentes, como infundadamente lo pretenden hacer valer, toda vez que en la resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, en el cuarto punto de los resolutivos se les está indicando que la presente puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración previsto en el artículo 57 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, siendo evidente que los ocursantes se encuentran en posibilidad de hacer en dicho medio de defensa de las argumentaciones que estimen pertinentes, así como allegar las pruebas que consideren necesarias.*

*No obstante lo anterior, no pasa desapercibido señalar que en materia tributaria la garantía de audiencia se otorga con posterioridad al acto privativo, y esta excepción se encuentra reconocida en la jurisprudencia que se transcribe a continuación:*

*…*

*AUDIENCIA, GARANTÍA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA…”*

De la determinación contenida en la resolución combatida, se tiene que la autoridad en sede, expresa que no es necesario otorgar la garantía de audiencia previa a los aquí actores por dos razones fundamentales, a saber:

1. Porque la facultad que tienen para establecer una sanción por el incumplimiento de una obligación, es una facultad impositiva y no de comprobación, de donde es suficiente que se actualice la hipótesis normativa para que se imponga la sanción respectiva, sin la necesidad de otorgar a los infractores el derecho de audiencia previa y,
2. Porque en materia tributaria la garantía de audiencia se otorga con posterioridad al acto privativo y sustenta esta afirmación en la jurisprudencia de rubro: “AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA”

**Así,** se puntualiza lo siguiente:

La determinación de la Auditoría Superior del Estado, hoy Órgano Superior de Fiscalización deja de lado el planteamiento principal de los hoy actores, en el que indicaron que conforme al artículo 98 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado debía mediar un procedimiento previo a la imposición de la sanción correspondiente.

Para una mayor comprensión se transcribe el citado artículo 98 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado que indica:

***“Artículo 98.-*** *El procedimiento para la imposición de multas y sanciones a que se refiere el presente Título se substanciará en la forma y términos del presente Código.”*

Es decir, la propia Ley de Fiscalización Superior dispone la existencia de un procedimiento para la imposición de multas y sanciones.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora, es pertinente indicar, que a pesar de que tal dispositivo prevé la existencia de un procedimiento que habrá de substanciarse para la imposición de multas y sanciones, en la citada ley, tal procedimiento es inexistente, **empero** el artículo Transitorio Sexto del comentado ordenamiento legal señala:

***“SEXTO.-*** *Hasta en tanto no se expida el Código de Procedimientos Administrativos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, todos los procedimientos que al efecto lleve a cabo la Auditoría, se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca”*

En ese tenor se tiene:

1. Que la Ley de Fiscalización Superior del Estado prevé en su artículo 98 que para la imposición de multas y sanciones debe substanciarse un procedimiento establecido en el Código y,
2. Que la Ley de Fiscalización Superior del Estado prevé que si no se ha expedido el Código de Procedimientos Administrativos de la Auditoría, entonces se deberá aplicar al respecto lo establecido en el Código Procesal Civil para el Estado de Oaxaca.

Conforme a estos enunciados normativos se tiene que para la imposición de multas, como la establecida en la resolución que aquí se analiza, debe substanciarse un procedimiento previsto en el código de procedimientos administrativos de la Auditoría Superior del Estado y que si no se ha expedido tal Código entonces se estará a lo previsto en el Código Adjetivo Civil para el Estado de Oaxaca.

 En esta línea, no es jurídicamente posible el argumento de la sede administrativa en el que afirma que dado que su facultad de establecer sanciones corresponde a una atribución impositiva y no de comprobación, entonces no es necesaria la instauración de un procedimiento, virtud que los dispositivos 98 y Transitorio SEXTO de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca no hacen tal distinción, ni establecen alguna excepción en la substanciación de procedimientos para la imposición de multas y sanciones, **luego** la sede administrativa debía justificar con razones jurídicas por qué en el caso es inaplicable lo dispuesto por los artículos arriba transcritos.

Se puntualiza que en el caso, la aquí enjuiciada indica que en el presente caso la garantía de audiencia previa no es necesaria virtud que en materia tributaria tal derecho no es necesario y como sustento de su argumento cita la jurisprudencia “AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA”, **sin embargo,** tal argumento no es aplicable en el caso concreto. En principio porque la infracción administrativa que atribuye a los aquí actores consistente en la omisión de la presentación del informe de avance de gestión financiera del periodo octubre- diciembre del ejercicio fiscal 2016 dos mil dieciséis, en manera alguna se trata de una obligación tributaria, que deba cumplirse conforme a las leyes fiscales existentes.

Se entiende por tributo, aquello que se tributa. Carga u obligación de tributar.[[1]](#footnote-1) Mientras tanto, por tributar se entiende, entregar el vasallo al señor en reconocimiento del señorío, o el súbdito al Estado para las cargas y atenciones públicas, cierta cantidad en dinero o en especie.[[2]](#footnote-2)

Asimismo, de acuerdo al Diccionario para Juristas de Juan Palomar Miguel, contribuir proviene de la voz latina *contribuere, de cum,* con y *tribuere,*  dar, y se define como pagar o entregar a cada uno la cuota que le corresponde por un impuesto o requerimiento.[[3]](#footnote-3) Ese mismo diccionario define contribución como la acción y efecto de contribuir y como la cantidad o cuota que se paga para algún fin, y sobre todo la que se impone para las cargas del Estado.[[4]](#footnote-4)

De otro lado, contribución conforme al artículo 19 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca[[5]](#footnote-5), se entiende cuando se actualiza una situación jurídica o de hecho prevista en la ley fiscal y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento que se originan.

Ahora, se consideran contribuciones los impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, esto en términos del artículo 2 del Código Fiscal de la Federación.[[6]](#footnote-6)

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Conforme a estos conceptos legales y doctrinarios, se tiene entonces que una contribución constituye el pago de una cantidad de dinero impuesta por el Estado a las personas que se ubican en un supuesto legal específico, es decir, tiene un carácter obligatorio y unilateral y, las contribuciones varían atendiendo a su tipo y fin, debido a que puede llamárseles impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. En este orden de ideas, la imposición de una sanción administrativa como la multa, por la infracción a una norma administrativa que regula una obligación no es una contribución.

Por lo tanto, la multa impuesta por la Auditoría Superior del Estado con base en el artículo 95, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, no constituye una contribución. De ahí que la, jurisprudencia invocada por la Auditoría Superior del Estado es inaplicable al caso en concreto, porque la misma refiere precisamente a la imposición de contribuciones, concretamente de impuestos, los que dicho criterio define como una prestación unilateral y obligatoria, y en el caso en específico se está en la presencia de la determinación de una multa como una sanción administrativa por el presunto incumplimiento de una obligación, **de donde,** el argumento de la sede administrativa basado en el hecho de que es innecesaria la garantía de audiencia previa por que se está en la presencia de materia tributaria es incorrecto y por tanto ilegal.

Y, tampoco es suficiente el argumento de que es innecesaria la garantía de audiencia en el caso en concreto, porque no fundamenta la razón que otorga en el sentido de que la imposición de la multa no requiere de la existencia de un procedimiento previo al tratarse de una facultad impositiva, porque debía señalar la autoridad el fundamento legal o bien explicar las razones especiales, causas inmediatas o circunstancias concretas del porqué en el caso se está en presencia de una facultad impositiva y no una facultad de comprobación como la que alega, sin que baste que indique que la facultad impositiva se presenta al actualizarse el supuesto marcado en la norma, debido a que tal argumento está orientado en el caso de establecimiento de contribuciones y, se reitera, en el caso que nos ocupa, no se está en el supuesto de la determinación de una contribución.

En este sentido, **es ilegal** la determinación de la Auditoría Superior del Estado en la que resuelve que es innecesario el otorgamiento de la garantía de audiencia previa a los actores derivado del presunto incumplimiento de la obligación de presentar el informe de avance de gestión financiera del trimestre octubre-diciembre del ejercicio fiscal 2016 dos mil dieciséis, porque está sostenida en una motivación **indebida** como lo es el sostener que en el caso se está frente a facultades impositivas y que por tanto, tratándose de materia tributaria no requiere el otorgamiento de la garantía de audiencia previa. Lo indebido en el argumento de la autoridad demandada, reside en el hecho de que las expresiones que da para explicar que no resultaba necesaria la concesión de la garantía previa no son acordes a la materia, por tanto no pueden jurídicamente funcionar como sustento de su decisión; ya que como se explicó en líneas anteriores justifica su decisión en el hecho de que por un lado ejercicio su facultad impositiva y no de comprobación y, por en otro aspecto, asegura que en materia tributaria no es obligatoria la garantía de audiencia previa. Argumento este que ya fue abordado con antelación y del que ya se explicó que no es acorde al caso de imposición de una sanción administrativa como lo es la multa. Por tanto, se está ante una **indebida motivación** que impide que el acto de molestia tenga vigencia porque impide a quien resulta afectado por tal decisión realizar una adecuada defensa del respectivo acto, al tratarse de una violación material o de fondo que no es subsanable. Estas ideas tienen apoyo en la jurisprudencia I.6o.C. J/52 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito emitida en la novena época y que ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXV de enero de 2007, y que es consultable a página 2127, bajo el rubro y texto del tenor literal siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA****. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”*

Debe considerarse, que como el vicio detectado en la resolución impugnada es un vicio material o de fondo debe desaparecer del orden jurídico y no surtir sus consecuencias de derecho, ya que de lo contrario se estaría dando una nueva oportunidad a la autoridad administrativa para que subsane su actuación y, ello, sería contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica que se encuentran normados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por tanto no es viable que persista dicho acto, y por ende debe dejarse sin efecto jurídico alguno. Estas consideraciones encuentran apoyo en la tesis I.6o.A.33 A del Sexto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito emitida en la novena época y que se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XV de marzo de 2002, y que puede ser consultada a página 1350, bajo el rubro y texto del tenor literal siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS****. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**Por las narradas consideraciones,** conforme a los artículos 40 fracción IV y 43 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, procede **DEJAR SIN EFECTO** la resolución de catorce de septiembre de dos mil diecisiete dictada por el Auditor Superior del Estado dentro del recurso de reconsideración ASE/REC.R/0087/2017 en la que confirma las multas impuestas a JORGE DUARTE ESCOBAR, EVELIO ABIMAEL GONZÁLEZ DÍAZ, LEODEGARIO GUZMÁN DUARTE MUÑOZ y FREDY DARVIN DUARTE CRUZ como Presidente Constitucional, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, respectivamente, del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, al estar indebidamente fundada y motivada la determinación en que resuelve que era innecesario el otorgamiento de la garantía de audiencia previa, a la imposición de la multa a los aquí demandantes, al contrariar los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En mérito de lo anterior se:

**R E S U E L V E**

 **PRIMERO**.Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

 **SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

 **TERCERO.** No se actualizó alguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EN EL JUICIO.**

 **CUARTO.**  **SE DEJA SIN EFECTOS** la resolución de catorce de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Auditor Superior del Estado dentro del expediente administrativo ASE/REC.R./0087/2017 en la que confirma las multas impuestas a **JORGE DUARTE ESCOBAR, EVELIO ABIMAEL GONZÁLEZ DÍAZ, LEODEGARIO GUZMÁN DUARTE MUÑOZ y FREDY DARVIN DUARTE CRUZ** como Presidente Constitucional, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, respectivamente, del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, por las razones anotadas en el considerando que antecede.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes, actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

 MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

1. Palomar Miguel, Juan Diccionario para Juristas, Editorial Porrúa, México 2003, Tomo II página 1577. [↑](#footnote-ref-1)
2. ídem. [↑](#footnote-ref-2)
3. Palomar Miguel, Juan Diccionario para Juristas, Editorial Porrúa, México 2003, Tomo I página 384 [↑](#footnote-ref-3)
4. Ídem. [↑](#footnote-ref-4)
5. “Artículo 19. Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinan conforme las disposiciones vigentes en el momento en que se originan. Para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación, les son aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.” [↑](#footnote-ref-5)
6. “Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en **impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos**, las que se definen de la siguiente manera: I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo. II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. II. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social. Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o. [↑](#footnote-ref-6)